



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 128-2025

RECORRENTE: BCN DISTRIBUTION INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 07 de 28 de julio de 2025, correspondiente al Acto Público de selección de contratista No.2025-1-87-142-04-CM-000704, emitido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.127-2025-Pleno/TACP de 27 de agosto de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°07 de 28 de julio de 2025, correspondiente al Acto Público de selección de contratista No.2025-1-87-142-04-CM-000704, emitido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece



el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación; a su vez dentro del contexto de ésta, se reglamenta la implementación vía electrónica de las propuestas generadas en los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de julio de 2025, siendo las 02:33 p.m. la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria, para el acto de selección de contratista mediante una Compra Menor N°2025-1-87-142-04-CM-000704, para la adquisición de una "**COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO**", emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, con un precio de referencia por el orden de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,400.00)**.

Que, dentro del proceso de compra menor convocado, se decretó el siguiente horario para la presentación de las propuestas, el día 16 de julio de 2025 hasta las 09:00 a.m., con apertura de las propuestas el mismo día, a partir de 09:01 a.m., según lo establecido por el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.-

Que, en virtud de la convocatoria detallada, comparecieron cuatro (4) oferentes a saber: **SIT PANAMÁ, S.A.**, cuya oferta ingresó el 16 de julio de 2025, siendo las 08:34 a.m. por un total de **B/.6,702.66**; **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, cuya oferta ingresó el 16 de julio, siendo las 02:00 a.m., por un total de **B/.13,400.00**; **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, cuya oferta ingresó el 15 de julio de 2025, siendo las 03:43 p.m. por un total de **B/.8,880.00**; **AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.**, cuya oferta ingresó el 15 de julio de 2025, siendo las 04:03 p.m., por un total de **B/.11,849.04**.

Siendo ello así, la entidad **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, adjudicó a la empresa **PROVISIONES Y SOPORTES INDUSTRIALES, S.A.**, con establecimiento comercial denominado **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, por el monto de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS** con 00/100 centésimos (**B/.13,400.00**), de conformidad al Cuadro de Cotizaciones N°07 de 28 de julio de 2025, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", en la misma fecha, siendo las 04:50 p.m., cual es objeto del presente recurso de impugnación.



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Que el día 06 de agosto de 2025, el licenciado Tomás Ernesto Arias, abogado en ejercicio, actuando en condición de apoderado especial de la empresa **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del cuadro de cotizaciones No. 7 de 28 de julio de 2025, generado dentro del acto público de selección de contratista N°2025-1-87-142-04-CM-000704, para la adquisición de una **“COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO”**, emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)** (Poder y Recurso de Impugnación visible de fojas 013 a la 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, fianza constituida mediante Cheque Certificado N°000204713, expedido por BAC CREDOMATIC el 30 de julio de 2025, por la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS con 00/100 (B/.1,340.00)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, monto que representa su equivalente a 10% del valor del precio de referencia del acto público (ver diligencia de consignación No.101-2025 de 06 de agosto de 2025), que reposa a folio 021 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 06 de agosto de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (visible a folio 024 del Expediente del Tribunal) y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación Exp.0128-2025”, publicada en la misma, siendo las 11:19 a.m.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°102-2025/TACP de 08 de agosto de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Tomás Ernesto Arias, abogado en ejercicio, actuando en condición de apoderado especial de la empresa **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas su libelo correspondiente, cual procura la selectividad en la adquisición de una **“COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO”**, actuación emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, corriéndole traslado del recurso presentado a dicha entidad, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

Que, el 13 de agosto de 2025, la entidad pública en el portal gubernamental “PanamaCompra”, el Informe de Conducta y por tanto es incorporado al dossier a



través de la Secretaría Técnica de Impugnación del Tribunal de Contrataciones Públicas, (visible de fojas 036 a 038 del Exp. Del Tribunal).

Que, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Acuerdo N°13 de 12 de agosto de 2025, declaró la suspensión de los términos de los procesos de recurso de impugnación, de recurso de apelación, así como de las acciones de reclamo declinadas ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas durante el día 15 de agosto de 2025, por motivo de la celebración de la Fundación de la Ciudad de Panamá.

La secretaria general del Tribunal, mediante Informe de Trámite de 19 de agosto de 2025, comunica que, una vez culminado el plazo para que la entidad rendiera el informe de conducta, al 18 de agosto de 2025, no se presentaron alegaciones de terceros en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. (visible a foja 041 del expediente jurídico).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto Público impugnado, corresponde al Cuadro de Cotizaciones N°07 de 28 de julio de 2025, concerniente al acto público No.2025-1-87-142-04-CM-000704, para la adquisición de una **“COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO”**, emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, cual se generó a favor de la empresa **PROVISIONES Y SOPORTES INDUSTRIALES, S.A.**, con establecimiento comercial denominado **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, por el monto de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,400.00)**, publicado en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 28 de julio de 2025, así:

“



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)
Cuadro de Cotizaciones No. 007 del Seleccionar 28 de julio de 2025

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No.2025-1-87-142-04-CM-000704 para **COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO.**

El jefe de compras, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 09 de julio de 2025 en “PanamaCompra” se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2025-1-87-142-04-CM-000704, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 16 de julio de 2025 se realizó el acto de apertura y recepción de propuesta. Debe ser la misma fecha indicada en el Acta de Apertura, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SIT PANAMA	B/. 6,702.66
2	BNC DISTRIBUCIÓN INC	B/. 8,880.00
3	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	B/. 11,849.04
4	INDUSTRIAL SUPPLY PARTS	B/. 13,400.00

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, que el proponente **SIT PANAMA**, además de haber ofertado el menor precio, no cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos: no cumple con la cantidad de memoria RAM ofreciendo solamente 64GB antes los 128 Gb solicitados.

El proponente **BNC DISTRIBUCIÓN INC**, además de haber ofertado el segundo menor precio, no cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos: no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos o intermedios según el propio



fabricante y se requiere una gama mas alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante.

El proponente **AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.**, además de haber ofertado el tercer menor precio, no cumple con los discos SSD puesto que ofrece un disco con capacidad, tanto de lectura como escritura inferior al solicitado.

El proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS.**, además de haber ofertado el cuarto precio, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Jefe de Compras, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-1-87-142-04-CM-000704 al proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS.**, por la suma de B/. 13,400.00

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
JOYDETH MELENDEZ
Cargo: JEFE DE COMPRAS

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

El licenciado Tomás Alberto Arias, en su calidad de apoderado especial de la empresa **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, en su calidad de proponente, formula como petitum de su recurso lo siguiente:

“

SOLICITUD ESPECIAL:

Por todo lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente a este Tribunal que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias
RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución de RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN (Cuadro de cotizaciones) 07 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025 emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ mediante el cual se ADJUDICA la CONTRATACIÓN MENOR NO. 2025-1-87-142-04-CM-000704 PARA "SUMINISTRO DE COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO" a la empresa INDUSTRIAL SUPPLY PARTS.

SEGUNDO: REESTABLECER el derecho vulnerado y por consiguiente ADJUDICAR la citada Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000 a favor de la empresa BCN DISTRIBUCION INC. ya que fue el proponente que presentó la oferta más económica y cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

”



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA PROFERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)

Que, el 13 de agosto de 2025, la entidad administrativa realizara la publicación del Informe de Conducta, en el portal de compras gubernamentales "PanamaCompra", cual es suscrito por MSC. Etelvina Medianero de Bonagas en su condición de Rectora (visible de fojas 036 a foja 038) contenido cual se detalla a continuación:

"

David, 12 de agosto de 2025

INFORME DE CONDUCTA

Acción de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 007 del 28 de julio de 2025, emitido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por medio del cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor N° 2025-1-87-142-04-CM-000704

HONORABLE MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De Acuerdo a la Resolución N° 102-2025/TACP de 8 de agosto de 2025, la cual admite Recurso de impugnación, presentado por la empresa BCN DISTRIBUCIÓN INC. en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 007 del 28 de julio de 2025, emitido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por medio del cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor N° 2025-1-87-142-04-CM-000704. En atención a lo anterior, presentamos informe de Conducta, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

PUNTO N° 1: Mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el **Acto Público No. 2025-1-87-142-04-CM-000704**, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias; el día "09 del mes de julio de 2025"; y posteriormente fueron recibidas por parte de esta Entidad las siguientes propuestas para dicho acto público el día 16 de julio de 2025, las cuales se detallan a continuación:

1. **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, POR UN VALOR DE (B/. 13,400.00)
2. **SIT PANAMÁ S.A.**, POR UN VALOR DE (B/. 6,702.66)
3. **AUDIO CONCEPT PANAMÁ S. A.**, POR UN VALOR DE (B/. 11,849.04)
4. **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, POR UN VALOR DE (B/. 8,880.00)



PUNTO N° 2: Siguiendo con el trámite que establece el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 el Departamento de Compras en conjunto con la Dirección de Tecnologías Información y Comunicación de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), el día 28 de julio de 2025 a través de la solicitud N°395, emitieron el documento (Aprobación de Especificaciones Técnicas) de la Contratación Menor N° 2025-1-87-142-04-CM-000704, para el proyecto "COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO". *(foja 169 adjuntada como referencia a continuación en vista fotográfica)*



Universidad Autónoma de Chiriquí
Departamento de Compras

APROBACION DE ESPECIFICACIONES TECNICAS

Fecha: 28/07/2025 Solicitud No. 395 Departamento Solicitante: COMUNICACIÓN SOCIAL

Observaciones: Se Adjuntó propuestas de los proponentes BNC Distribución Inc., Audio Concept Panama, S.A., Sit Panama S.A., Industrial Supply Parts, para la adquisición de Computadora Avanzada Edición de Video.

Coordinador (a) 
Keila Tejada

Jefe de Compras 
Joydeth Meléndez

DETIC

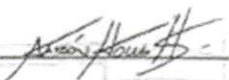
RESULTADOS:

Provisiones y Partes Industriales S.A. sí cumple. Cumple con la placa madre, procesador, memoria RAM, discos SSD, tarjeta gráfica, fuente de poder y gabinete.

SIT Panama S.A. no cumple. Cumple con la placa madre, cumple con el procesador, no cumple con la cantidad de memoria RAM ofreciendo solamente 64GB ante los 128GB solicitados, no cumple con los discos SSD al no incluir los módulos SSD NVME de 4TB, cumple con la fuente de poder y gabinete. ✓

Audio Concept Panama S.A. no cumple. Cumple con la placa madre, cumple con el procesador, cumple con la memoria RAM, no cumple con los discos SSD puesto que ofrece un disco con capacidad, tanto de lectura como de escritura, inferior al solicitado.

BCN Distribución INC no cumple. Cumple con la placa madre, no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos o intermedios según el propio fabricante y se requiere una gama más alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante, sí cumple con la memoria RAM, sí cumple con los discos SSD, sí cumple con la tarjeta gráfica, sí cumple con la fuente de poder y gabinete.

APROBADO POR:  

 Tel. 730 - 5300 Ext. 4501

 www.unachi.ac.pa

Re Acreditada por el CONEUPA, Resolución AI -009 -2022

169

PUNTO N° 3: En atención a lo anterior se procedió a la verificación de requisitos y especificaciones técnicas mediante Acta del Decanato de Comunicación Social, fechada 28 de julio del 2025, para el **Acto Público No. 2025-1-87-142-04-CM-000704**, referente al proyecto "COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO", en la cual se recomienda adjudicar el acto público a la empresa **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, toda vez que oferto por un valor de B/. 13,400.00 y cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.



PUNTO N° 4: Atendiendo la recomendación del Acta fechada 28 de julio del 2025 del Decanato de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se procedió con el trámite de adjudicación para contratación menor **No. 2025-1-87-142-04-CM-000704**, para **"COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO"**; adjudicándose a la empresa **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**.


MSC. EVELVINA MEDIANERO DE BONAGAS
RECTORA

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS

Según constancias procesales a través del Informe de Trámite de 19 de agosto de 2025, emitido por este Tribunal y publicado en el portal electrónico en la misma fecha, se advierte que, dentro del término concedido para la presentación de alegaciones de terceros, no se presentó escrito alguno de intervención, ni en interés particular o en interés de la ley (visible a foja 041 del expediente del Tribunal).

VII. INFORME SECRETARIAL

Que, producto de lo anterior, en la misma fecha ya indicada, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación el correspondiente Informe de Trámite, en donde se deja constancia de todas las actuaciones generadas por las partes intervinientes, (visible a folios 036 y 038 del expediente del Tribunal).

VIII. LIBELO DEL RECURSO IMPETRADO ANTE EL TRIBUNAL

En lo que respecta al recurso que nos ocupa, publicado en la página del portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Escrito para el Traslado-Exp.128-2025", publicado el día 08 de agosto de 2025, (visible de foja 013 a foja 018 del Expediente del Tribunal), la recurrente se basa en las siguientes argumentaciones dentro de su libelo:

" ...

FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que el 9 de julio de 2025, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ publicó en el portal PanamaCompra la Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000 No. 2025-1-87-142-04-CM-000704 para "SUMINISTRO DE COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO" con un precio de referencia de B/. 13,400.00.

SEGUNDO: Que en fecha 16 de julio de 2025, se publicó el acta de apertura de ofertas, donde hubo cuatro proponentes según consta en el Acta

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1698408-1-685988	BCN DISTRIBUCIÓN INC.	15-07-2025 03:43 p. m.	B/. 8,580.00
1440342-1-635785	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	15-07-2025 04:03 p. m.	B/. 11,849.04
15067470202019	SIT PANAMA S.A.	16-07-2025 08:34 a. m.	B/. 9,702.66
150695882-2-2017	Industrial Supply Parts	16-07-2025 02:00 a. m.	B/. 13,400.00



TERCERO: Que, en fecha 28 de julio de 2025 la Entidad publicó en el portal PanamaCompra el Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1, la cual descalifica a mi representada por los supuestos incumplimientos siguientes:

Observación:
Al momento de verificar la propuesta **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, no cumple. Cumple con la placa madre, no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos o intermedios según el propio fabricante y se requiere una gama más alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante, si cumple con la memoria RAM, si cumple con los discos SSD, si cumple con la tarjeta gráfica, si cumple con la fuente de poder y gabinete.

Los requisitos técnicos para edición de video en 4K, 8K y formato RAW en software como DaVinci Resolve, Adobe Premiere Pro, After Effects, Audition como también las plataformas de streaming de video AVICAS, VMIX y OBS demandan un mínimo de 8 núcleos/16 hilos para operar sin cuellos de botella. Este procesador debe cumplir con los standart mínimo requeridos por dichos softwares para su buen funcionamiento.

- El Ryzen 5 9600X (6C/12T) no puede garantizar: Renderizado eficiente de codecs complejos (ProRes RAW, REDCODE, XAVC); Multitarea fluida con composiciones en After Effects. Procesamiento en tiempo real de efectos y corrección de color en DaVinci Resolve.
- 2. Durabilidad o proofing:
 - El equipo debe mantener su utilidad mínimo a 10 años de acuerdo con las actualizaciones emergentes.
 - Un CPU de gama baja quedará obsoleto ante:
 - Actualizaciones de software suite Adobe añadiendo IA y efectos más demandantes, renderizados con IA, creación y desarrollo.
 - Mayor resolución de proyectos 8K se está estandarizando en la industria de la producción audiovisual.
 - Edición básica (no recomendado para proyectos pesados). Principiantes o proyectos simples.
- 3. Inversión no alineada con estándares académicos: Universidades líderes en comunicación utilizan estaciones de trabajo con Ryzen 9, Threadripper o Intel Xeon para estas tareas.

CUARTO: Que las Especificaciones Técnicas exigidas en el pliego de cargos eran las siguientes:

**Especificaciones técnicas aplicables al COMPUTADORA AVANZADA
EDICIÓN DE VIDEO.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN FECHA (PROCESO): Mar 21 2025 10:35:29:017AM CRITERIO TÉCNICO ID #1722		
UNIDAD TAC: COMUNICACIÓN SOCIAL PROFESORADO POR FREDY JOSE ORTIZ AÑADIDOR POR DIRECTOR: ANTON HOMER		
No Item	Nombre de Item	Descripción de ítem
01	Computadora de Edición Avanzada	ESPECIFICACIONES: - Solo CPU, procesador y tarjeta: - PLACA MADRE: MSI MAG X670 TOMAHAWK WIFI - 128 GB DE RAM DDR5 48K HYPER, CORSAIR D RAINBOW - PROCESADORES AMD RYZEN SERIE 9000 - 1 Unidad SSD NVME M.2 2280 PCIe 4.0, Western Digital y Espuma 6000MB/s de 2TB. - 2 SSD NVME M.2 2280 de 4TB - TARJETA GRÁFICA NVIDIA RTX 4560 11 GB - GUARANTE ATX COMPATIBLE SEGUN LAS ESPECIFICACIONES - MONITOR Y TECLADO - FUENTE DE PODER CERTIFICADA EQUIVALENTE A LA NECESIDAD DEL EQUIPO - Garantía de 3 años.
OBSERVACIONES Y DETALLES TÉCNICOS		

Donde podemos observar que la única exigencia técnica en cuanto al procesador es que el equipo debe incluir **"PROCESADORES AMD RYZEN SERIE 9000"**

QUINTO: Que, dentro de la propuesta técnica de mi representada, están todas características técnicas de la computadora ofrecida en la propuesta la cual incluye el siguiente procesador:

AMD Ryzen 5 9600X
Familia Ryzen
Serie: Ryzen 9000 Series

SEXTO: Que el Acta de Verificación descalifica a mi representada por supuestos incumplimientos en el procesador (AMD Ryzen 5 9600X), argumentando que ofrece 'rendimiento bajo o intermedio' y requiere 'mínimo 8 núcleos/16 hilos para edición en 8K', así como 'durabilidad a 10 años' y otros criterios subjetivos. Sin embargo, estos argumentos no están incluidos en el Pliego de Cargos, el cual exige específicamente 'PROCESADORES AMD RYZEN SERIE 9000' (como se confirma en el criterio técnico ID #1722), que es exactamente lo ofrecido por BCN DISTRIBUCION INC. La Comisión Verificadora no puede modificar a posteriori las exigencias del Pliego, añadiendo requisitos no explícitos, ya que viola el Artículo 44 de la Ley 22 de 2006, que establece que las especificaciones técnicas deben ser claras, objetivas y no restrictivas para fomentar la competencia, sin referencias que limiten la participación.



SÉPTIMO: Que independientemente de las cuestiones legales y como experto en computación, mi representado puede afirmar que aunque todo es susceptible de mejora (casi siempre podemos encontrar un modelo con rendimiento superior) el procesador ofrecido tiene un rendimiento óptimo para las tareas que describe la Entidad Licitante como puede comprobarse en diversa documentación y artículos de dominio público como por ejemplo:

Especificaciones Técnicas del Ryzen 5 9600X y Relevancia para Edición de Video

- **Núcleos y Hilos:** 6 núcleos/12 hilos permiten multithreading eficiente en DaVinci Resolve y Premiere Pro, que usan paralelismo para renderizado, efectos y exportación. Para edición 8K, no se necesita estrictamente 8C/16T; benchmarks muestran que 6C/12T maneja 8K sin bottlenecks en configs equilibradas (ej. con 128 GB RAM y SSD NVMe >7000 MB/s, como en la propuesta).
- **Velocidad de Reloj y Arquitectura:** Base 3.9 GHz, boost 5.4 GHz en Zen 5 (IPC ~16% mejor que Zen 4). Esto acelera tareas single-threaded (edición timeline) y multithreaded (render 8K). Zen 5 reduce latencia en AVI/HEVC decoding, clave para 8K.
- **Caché y Eficiencia:** 32 MB L3 caché minimiza delays en loads de assets grandes (ej. footage 8K). TDP 65W asegura estabilidad en sesiones largas sin throttling.
- **Compatibilidad con Software:** Certificado para Resolve/Premiere; AMD colabora con Blackmagic/Adobe para optimizaciones (ej. GPU acceleration via OpenCL/CUDA, pero CPU maneja CPU-bound tasks como fusion/VFX).

Argumentos Específicos para DaVinci Resolve

DaVinci Resolve es CPU-intensive para color grading, fusion y renderizado 8K. El Ryzen 5 9600X es suficiente:

- En benchmarks de PugetSystems (2024), el Ryzen 5 9600X ofrece ~6% uplift sobre Ryzen 5 8600G en content creation, incluyendo Resolve, manejando 8K timelines fluidamente (scores >150 en PugetBench for Resolve, soporta RAW 8K sin drops).
- Vortex (2024) prueba en Resolve: Mejora en VFX/8K editing (IPC Zen 5 reduce tiempos de render 5-10% vs. Zen 4; soporta 8K fusion sin CPU bottleneck).
- Opinión de usuarios en Reddit (2024): Ryzen Zen 5 (9600X) edita 4K/8K en Resolve sin crashes, render 4K a 155 FPS (con configuraciones similares: 128 GB RAM, NVMe SSD).
- Blackmagic Forum (2024): Ryzen 5 9600X mejora TDP y rendimiento para 4K/8K en Resolve, superando Intel i5 en multithreaded tasks.

Argumentos Específicos para Adobe Premiere Pro

El rendimiento para Premiere Pro es híbrido CPU/GPU, pero la CPU es clave para el rendimiento en timeline scrubbing y efectos.

- Vortex (2024): 5-10% uplift en Premiere Pro vs. gen anterior; maneja 8K con efectos/AI sin bajadas de rendimiento.
- PugetSystems (2020, base para Zen 5): Ryzen 5000+ (como 9600X) 5-29% más rápida que Intel en Premiere, incluyendo 8K.
- Quora (2020, análoga): Ryzen 5 (inferior) maneja edición en Premiere; 9600X superior para 8K.



OCTAVO: Que adicional a lo anterior, la Entidad no respetó el plazo de 3 días hábiles para observaciones al Acta de Verificación (Artículo 57 numeral 12, de la Ley 22 de 2006), adjudicando el acto el mismo 28 de julio de 2025, tan solo unos minutos después de publicado el Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1, lo que anuló el derecho de mi representado a acceder al expediente, presentar observaciones al informe o, en su caso, interponer una Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esto representa una clara violación al debido proceso en los actos públicos. (Artículo 32 de la Ley 22 de 2006), que garantiza "garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista". Al adjudicar prematuramente, la Entidad anuló el derecho a observar que todos los motivos de descalificación (ej. rendimiento "bajo/intermedio") son extracurriculares al Pliego.

NOVENO: Que por lo anteriormente explicado, el Acto Público NO. 2025-1-87-142-04-CM-000704 para "SUMINISTRO DE COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO" debió ser ADJUDICADA a la empresa BCN DISTRIBUCION INC. ya que fue el proponente que ofreció el mejor precio y cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

”.

IX. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración

Del contenido sustentatorio y el petitum propuesto con el libelo del recurso de impugnación, interpuesto por el licenciado Tomás Ernesto Arias, actuando en su condición de apoderado especial de la empresa **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, en su calidad de proponente, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente acto público N°2025-1-87-142-04-CM-000704, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 y del procedimiento de selección a través del artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Lo anterior, debido a que el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si dentro de la causa in examine, se encuentran presentes los**



presupuestos básicos por medio de los cuales se configura el procedimiento para la contratación menor, misma cual permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública y si la adjudicataria los cumplió? Así como determinar ¿Si ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexan de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistentes en:

“

1. Poder;
2. Copia simple del Certificado de Registro Público de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN INC;
3. Copia de cédula de la cédula del representante legal de la accionante.

....”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se advierte que el Poder aludido como prueba 1., es un presupuesto procesal para el ejercicio de la actividad recursiva y no para la valoración del fondo de la Litis; supuestos ya consumados al darle el trámite correspondiente y por lo tanto no se constituyen para la valoración en el fondo; en virtud de ello, no se admite como prueba.

Se admiten como evidencias, las pruebas que se refieren a las enlistadas en los puntos 2, 3, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

Por otro lado, se incorpora, al expediente, el informe de conducta publicado por la entidad **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)** en el portal electrónico el 13 de agosto de 2025 siendo las 02:51 p.m.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en su análisis, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional



administrativo en virtud de los principios orientadores del Derecho Administrativo como el de estricta legalidad y congruente con los que rigen las compras del Estado (véase el Art.25 del Texto Único), fundamentalmente el del debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, “los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”.

La presente encuesta administrativa, tiene su génesis como producto de un requerimiento en el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-87-142-04-CM-000704, para la adquisición de “**COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO**”, emitido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**.

A través, de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único que ordenó la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado con un mínimo de formalidades, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,400.00)**, se configura ésta dentro del tenor del estatuto de la Ley, bajo las adquisiciones dentro del rango que no exceda los B/.50,00.00, de conformidad con el artículo 2 numeral 12, artículo 57 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, en concordancia con artículo 85 y 87 numeral 4 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estatuto reglamentario de dicha excerta que en lo medular indica:

“Artículo 85. Contratación menor. Es el procedimiento que permite, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.” (El subrayado es nuestro)

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto?; para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones las siguientes:

- Que la propuesta de su representada cumple con todas las características técnicas de la computadora ofrecida en la propuesta, con el procesador: AMD Ryzen 5 9600X, Familia Ryzen, Serie: Ryzen 9000 Series.



- Que el Acta de Verificación, descalifica a su representada por supuestos incumplimientos en el procesador (ADM Ryzen 5 9600X), argumentando que ofrece un rendimiento bajo intermedio y requiere mínimo 8 núcleos/16 hilos para edición en 8K, así como durabilidad de 10 años y otros criterios subjetivos. Sin embargo, estos argumentos no están incluidos en el pliego de cargos, el cual exige específicamente PROCESADORES AMD RYZEN SERIE 9000 (como se confirma en el criterio técnico ID #1722), que es exactamente lo ofrecido por BCNDISTRIBUCIÓN INC. La Comisión Verificadora no puede modificar a posteriori las exigencias del Pliego, añadiendo requisitos no explícitos, ya que viola el Artículo 44 de la Ley 22 de 2006, que establece que las especificaciones deben ser claras, objetivas y no restrictivas para fomentar la competencia, sin referencias que limiten la participación.
- Que independientemente de las cuestiones legales y como experto en comunicación, mi representado puede afirmar que aunque todo es susceptible de mejora, el procesador ofrecido tiene un rendimiento óptimo para las tareas que describe la entidad licitante.
- Que la entidad no respetó el plazo de tres (3) días hábiles para observaciones al Acta de Verificación (Artículo 57 numeral 12 de la Ley 22 de 2006), adjudicando el acto el mismo 28 de julio de 2025, tan solo unos minutos después de publicado el Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1, lo que anuló el derecho de mi representado a acceder al expediente, presentar observaciones al informe o, en su caso, interponer una Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esto representa una clara violación al debido proceso en los actos públicos (Artículo 32 de la Ley 22 de 2006), que garantiza "garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista". Al adjudicar prematuramente, la Entidad anuló el derecho a observar que todos los motivos de descalificación (ej: rendimiento "bajo/intermedio") son extracurriculares al Pliego.

Frente a estos cargos el Tribunal constata, que el 09 de julio de 2025, siendo las 02:33 p.m., la entidad **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el aviso de convocatoria, cuyo objeto contractual es la adquisición de una "**COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO**", emitida por dicha entidad mediante acto público N°2025-1-87-142-04-CM-000704, disponiendo como fecha de presentación de propuestas el 16 de julio de 2025, a partir de las 09:00 a.m., con un precio de referencia de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,400.00)**.

Que, a la fecha de convocatoria y para la presentación de ofertas antes detallada, y generado el trámite de selectividad, posteriormente y producto del análisis de las propuestas, la entidad emitió y publicó Cuadro de Cotizaciones N°07 de 28 de julio de 2025, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", haciendo constar que,



luego de la comparecencia de cuatro (4) proponentes a saber, la adjudicación recayó en la propuesta de **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS** por la suma de **B/.13,400.00**, de conformidad al siguiente detalle:
" ...



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 007 del Seleccionar 28 de julio de 2025

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No.2025-1-87-142-04-CM-000704 para **COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO.**

El jefe de compras, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 09 de julio de 2025 en "PanamaCompra" se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2025-1-87-142-04-CM-000704, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 16 de julio de 2025 se realizó el acto de apertura y recepción de propuesta. Debe ser la misma fecha indicada en el Acta de Apertura, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SIT PANAMA	B/. 6,702.68
2	BNC DISTRIBUCIÓN INC	B/.8,880.00
3	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	B/.11,849.04
4	INDUSTRIAL SUPPLY PARTS	B/. 13,400.00

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención al menor precio, que el proponente **SIT PANAMA**, además de haber ofertado el menor precio, no cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos: no cumple con la cantidad de memoria RAM ofreciendo solamente 64GB antes los 128 Gb solicitados,

El proponente **BNC DISTRIBUCIÓN INC**, además de haber ofertado el segundo menor precio, no cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos: no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos o intermedios según el propio



fabricante y se requiere una gama mas alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante.

El proponente **AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.**, además de haber ofertado el tercer menor precio, no cumple con los discos SSD puesto que ofrece un disco con capacidad, tanto de lectura como escritura inferior al solicitado.

El proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS.**, además de haber ofertado el cuarto precio, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Jefe de Compras, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

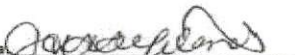
PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-1-87-142-04-CM-000704 al proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS.** por la suma de B/.13,400.00

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
JOYDETH MELENDEZ
Cargo: JEFE DE COMPRAS

”

De las constancias administrativas, publicadas en el portal electrónico “PanamaCompra” se evidencia y constata de conformidad al Acta de Verificación de requisitos y Especificaciones Técnicas, publicada el 28 de julio de 2025 en el mismo, que conforme al procedimiento establecido en los numerales 6 y 8 del Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, se verificó inicialmente la oferta de menor precio a cargo de **SIT PANAMA**, cual expresa, no cumplir con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, en específico, advierte que la ficha técnica *no cumple con la cantidad de memoria RAM, ofreciendo solamente 64 GB ante los 128 GB exigidos*; luego se procedió a verificar la proponente **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, quien además de haber ofertado el segundo menor precio, no cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, *específicamente en cuanto al rendimiento del procesador que ofrece, cual es para trabajos de edición baja o intermedios, según el propio fabricante y se requiere una gama más alta para el uso de las herramientas de producción y edición de video en 8K realizados por la unidad solicitante*; siguiendo en su análisis, respecto al proponente **AUDIO CONCEPT PANAMÁ, S.A.**, además de haber ofertado el tercer menor precio, *no cumple con los discos SSD puesto que ofrece un disco con capacidad, tanto de lectura como de escritura inferior al solicitado*; finalmente por su parte, la proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, además de haber ofertado el cuarto precio, *cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos*.

Al respecto, de conformidad a la imagen up supra, la entidad a través del personal calificado asignado para dichos menesteres, hizo observaciones a las 3 propuestas con el menor precio de conformidad al procedimiento estatuido en el Artículo 94 numerales 6 y 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, mediante el cual, el personal calificado designado por ésta determina que quién ofertó el precio más bajo no



cumple a cabalidad con todos los requisitos y demás exigencias del pliego de cargos, procediendo inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente, de conformidad a los reparos detallados up supra, luego de la cual, al cerciorarse de que una de ellas se ajustó a su requisición, procura emitir una decisión, mediante el respectivo cuadro de cotizaciones; hecho acaecido en el acto que nos ocupa, donde fundamentándose en dicho personal calificado, resolvió adjudicar el acto público de referencia a la cuarta proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS** por la suma de B/.13,400.00; quien indica, por haber cumplido con todas las condiciones y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Desde nuestra apreciación y valoración en cumplimiento de nuestra competencia, a fin de dilucidar cualquiera disconformidad en cuanto al procedimiento de compra menor, realizado por la entidad, este debe ajustarse al procedimiento reglado bajo los efectos detallados en el numeral 4 del artículo 87 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, que establece:

“Artículo 87. Procedimiento para contrataciones menores se realizará de la siguiente manera:

1.
(...)
4. Las contrataciones que superen los diez mil balboas (B/.10, 00.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), se realizarán mediante acto público.
(...)”.

(El subrayado es nuestro).

Contrastando la normativa frente a los cargos de disconformidad generados por la impugnante, detallados en su libelo, up supra, sustenta que la propuesta de su representada cumple con las especificaciones técnicas (computadora AMD Ryzen 5 9600X, Familia Ryzen, Serie: Ryzen 9000 Series); no obstante, el informe de conducta rendido por la entidad mediante Nota de 12 de agosto de 2025, publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 13 de agosto de 2025, (visible de fojas 036 a 038 del expediente jurídico), sostiene en el **Punto N°2** que el Departamento de Compras en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), el día 28 de julio de 2025, a través de la solicitud **N°395**, emitieron el documento Aprobación de Especificaciones Técnicas en relación con la contratación menor N°2025-1-87-142-04-CM-000704 para la adquisición **“COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO”**, tal cual la imagen siguiente:

“





Universidad Autónoma de Chiriquí
Departamento de Compras

APROBACION DE ESPECIFICACIONES TECNICAS

Fecha: 28/07/2025 Solicitud No. 395 Departamento Solicitante: COMUNICACIÓN SOCIAL

Observaciones: Se Adjuntó propuestas de los proponentes BNC Distribución Inc., Audio Concept Panama S.A., Sit Panama S.A., Industrial Supply Parts, para la adquisición de Computadora Avanzada Edición de Video.

Coordinador (a)  Keila Tejada Jefe de Compras  Joydeth Meléndez

RESULTADOS:
Provisiones y Partes Industriales S.A. sí cumple. Cumple con la placa madre, procesador, memoria RAM, discos SSD, tarjeta gráfica, fuente de poder y gabinete.
SIT Panama S.A. no cumple. Cumple con la placa madre, cumple con el procesador, **no cumple con la cantidad de memoria RAM ofreciendo solamente 64GB ante los 128GB solicitados, no cumple con los discos SSD al no incluir los módulos SSD NVME de 4TB, cumple con la fuente de poder y gabinete.** ✓
Audio Concept Panama S.A. no cumple. Cumple con la placa madre, cumple con el procesador, cumple con la memoria RAM, **no cumple con los discos SSD puesto que ofrece un disco con capacidad, tanto de lectura como de escritura, inferior al solicitado.**
BCN Distribución INC no cumple. Cumple con la placa madre, **no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos e intermedios según el propio fabricante y se requiere una gama más alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante, si cumple con la memoria RAM, si cumple con los discos SSD, si cumple con la tarjeta gráfica, si cumple con la fuente de poder y gabinete.**

APROBADO POR:  Jairo Torres  Jairo Torres

Tel. 730 - 5300 Ext. 4501
www.unachi.ac.pa
Re Acreditado por el CONEUA, Resolución AI-009-2022

En ese mismo norte, el **Punto N°3** del informe de conducta, una vez verificados los requisitos y especificaciones técnicas, el personal calificado recomendó adjudicar a la empresa **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, toda vez que ofertó por un valor de B/.13,400.00 y cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

De conformidad a lo anterior, la entidad en el **Punto N°4** del referido informe de conducta, atendiendo la recomendación del Decanato de Comunicación Social de la **Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)** en el acta detallada up supra con fecha de 28 de julio de 2025, procedió con el trámite de adjudicación para la contratación menor N°2025-1-87-142-04-CM-000704.

Lo anterior, representa el cumplimiento por parte de la entidad en lo que al trámite expuesto es conforme a las reglas procedimentales señaladas por el artículo 94 numerales 6 y 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que advierte al respecto:

“

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.



10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:
....
(...)

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.
7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.
8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes. (El subrayado es nuestro)
...”

En atención a la doctrina de derecho probatorio y según las evidencias encontradas dentro del expediente electrónico, a través del Acta de Especificaciones Técnicas, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, emitida por la entidad, la misma constituye una prueba al ser un documento público y que produce los efectos “*iuris tantum*”, a pesar de que el recurrente, ni aduce, ni aporta una prueba que refute el contenido de dicha evidencia, misma que al respecto de su propuesta expresó:

“



Fecha: 28 de Julio del 2025
Estimada: Lcda. Joydeth Meléndez – Jefa de Compras - UNACHI

Acto Público No. 2025-1-87-142-04-CM-000704 para el PROYECTO COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados.
Se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	INDUSTRIAL SUPPLY PARTS	B/. 13,400.00
2	SIT PANAMA S. A	B/. 6,702.66
3	AUDIO CONCEPT PANAMA S. A	B/. 11,849.04
4	BCN DISTRIBUCIÓN INC.	B/. 8,880.00

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)



Si presento
ficha técnica
no cumple.
Cumple con
la placa
madre, no
cumple con el
procesador
debido a que
el rendimiento
que ofrece es
para trabajos
de edición
bajos o
intermedios
según el
propio
fabricante y
se requiere
una gama
más alta para
el uso de las
herramientas
de producción
y la edición
de video en
8k realizados
por la unidad
solicitante, si
cumple con la
memoria
RAM, si
cumple con
los discos
SSD, si
cumple con la
tarjeta gráfica,
si cumple con
la fuente de
poder y
gabinete.

Presentar ficha técnica

Observación:

Al momento de verificar la propuesta **BCN DISTRIBUCIÓN INC.**, no cumple. Cumple con la placa madre, no cumple con el procesador debido a que el rendimiento que ofrece es para trabajos de edición bajos o intermedios según el propio fabricante y se requiere una gama más alta para el uso de las herramientas de producción y la edición de video en 8k realizados por la unidad solicitante, si cumple con la memoria RAM, si cumple con los discos SSD, si cumple con la tarjeta gráfica, si cumple con la fuente de poder y gabinete.



Ahora bien, y sin el ánimo de abrogarnos y constituírnos en expertos en el objeto contractual procurado para la compra que nos ocupa, la adquisición de una “**COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO**”, el Tribunal apuntala su exégesis en exaltar lo demandado por el pliego de cargos, (publicado en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 20 de mayo de 2025, siendo las 12:11 p.m.), como el fundamento existencial y determinante para la relación contractual y las leyes que la enmarcan; de ella se evidencia como solicitud del Capítulo III. Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas lo siguiente:

Especificaciones técnicas aplicables al **COMPUTADORA AVANZADA EDICIÓN DE VIDEO**.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
FECHA (PROCESO): Mar 21 2025 10:56:28:017AM
CRITERIO TÉCNICO ID #1722

UNIDAD: FAC. COMUNICACION SOCIAL
PROCESADO POR (TECNICO): JOSE ORTIZ
APROBADO POR (DIRECTOR): AARON HOWELL

Firma de Director de DTIC

No.Item	Nombre de Item	Descripción del equipo
#1	Computadora de Edición Avanzada	ESPECIFICACIONES: - Solo CPU, mouse y teclado. - PLACA MADRE MSI MAG X870 TOMAHAWK WIFI - 128 GB DE RAM DDR5 (8K HYNIX, CORSAIR O KINGSTON) - PROCESADORES AMD RYZEN SERIE 9000. - 1 Unidad SSD NVME M.2 2280 PCIe 4.0, lectura 7450MBs y Escritura 6900MBs de 2TB. - 2 SSD NVME M.2 2280 de 4TB. - TARJETA GRÁFICA NVIDIA RTX 4060 TI (16 GB) - GABINETE ATX COMPATIBLE SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES - MOUSE Y TECLADO - FUENTE DE PODER CERTIFICADA EQUIVALENTE A LA NECESIDAD DEL EQUIPO -Garantía de 3 años.



OBSERVACIONES Y DETALLES TECNICOS



Que, al contrastar la Ficha Técnica, exigida por la entidad en el **Punto 2. “Otros Requisitos”** del pliego de cargos, con respecto a la Ficha Técnica aportada en la propuesta por el recurrente **BCN DISTRIBUCIÓN INC.** por la suma de B/8,880.00 formalizada el 15 de julio de 2025, siendo 3:43 p.m., según el Acta de Apertura, publicada el 16 de julio, siendo la 01:41 p.m. en el portal electrónico “PanamaCompra”, evidencia lo siguiente:

“



Velocidades de lectura y escritura ultrarrápidas: la unidad SSD Yottamaster de 4 TB utiliza una combinación de tecnología de interfaz PCIe 4.0 y flash NAND 3D, aumentando significativamente las velocidades en un 43% en comparación con PCIe 3.0. Con velocidades de lectura de hasta 7,000 MB/s y velocidades de escritura de hasta 6,500 MB/s, el SSD NVME de 4 TB mejora en gran medida la eficiencia de transferencia de datos y la capacidad de respuesta del sistema, lo que lo hace particularmente adecuado para aplicaciones como edición de video y juegos que requieren tiempos de respuesta rápidos.

Lo que a “*prima facie*” se evidencia que, la propuesta no cumple con las velocidades de lectura y escritura exigidas en el pliego de cargos, para cumplir con la necesidad de la entidad contratante, siendo inclusive admitido tácitamente por el propio recurrente, cuando a la letra del **Hecho Séptimo** de su libelo reconoce:

“

SÉPTIMO: Que independientemente de las cuestiones legales y como experto en computación, mi representado puede afirmar que aunque todo es susceptible de mejora (casi siempre podemos encontrar un modelo con rendimiento superior) el procesador ofrecido tiene un rendimiento óptimo para las tareas que describe la Entidad Licitante como puede comprobarse en diversa documentación y artículos de dominio público como por ejemplo:

”

Con la afirmación anterior de que, su poderdante como “experto en computación”, “*todo es susceptible de mejora*”, admite de forma tácita las falencias de su propuesta



y se infiere que la misma no logra enervar los efectos del Artículo 46 del Texto Único en el sentido de que todo proponente con su propuesta se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, es decir, con su propuesta aceptó las exigencias y especificaciones técnicas del pliego de cargos y por tanto no puede desvirtuar el contenido de lo demandado por la entidad administrativa, siendo entonces desestimados los cargos esgrimidos por el impugnante al no demostrar la veracidad de las pretensiones y de su propuesta de acuerdo a los efectos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su artículo 150; así como del Art. 784 del Código Judicial, en lo que a la carga de la prueba se refiere y la cual recae en la persona del impugnante, comprometiéndose, además, a demostrar la verdad material y objetiva de lo procurado con el contradictorio.

“

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

(…)

Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa no requieren prueba.”

Adicional, al considerar lo argumentado por el recurrente en el **Hecho Octavo** de su libelo, en el sentido de que la entidad al emitir el acto administrativo (Cuadro de Cotizaciones N°07 de 28 de julio de 2025), mediante el cual adjudica el proceso de selección de contratista que nos ocupa a la proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, no respetó el plazo de 3 días hábiles para hacer observaciones al Acta de Verificación de Especificaciones Técnicas por parte del personal calificado, o en su caso interponer acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Ante dicho alegato, nos percatamos que el recurrente a todas luces confunde y cita un plazo de 3 días que corresponde a las reglas aplicables a otro procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), reglado en el numeral



12 del artículo 58 del Texto Único, a pesar de citar en dicho hecho como fundamento de derecho el artículo 57 del Texto Único referente a la contratación menor.

En ese norte, de conformidad con los efectos del Artículo 153 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 es claro al señalar que la acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, *antes que se adjudique*, es decir, oportunamente en la fase in examen.

También nos hemos percatado, que el recurrente confunde el papel del personal idóneo o calificado en el objeto de la contratación, utilizado en el procedimiento de selección de contratista de compra menor para la adquisición de un bien, servicio u obra que superen los B/.10,000.00 y no excedan los B/.50,000.00, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 94 numeral 6 del Decreto N°439 de 2020; es decir, dicho personal una vez designado por la entidad no conforma una comisión verificadora ni evaluadora (comisionados), útiles en un procedimiento de selección de contratista correspondiente a la Licitación Pública, cuya naturaleza jurídica difiere de una compra menor.

De todo lo expresado con anterioridad, al confrontar la exégesis con las constancias procesales, consideramos que la metodología instrumentada por la entidad ha pretendido ajustarse en apego al debido proceso y en acatamiento a los principios de la contratación pública consagrados en el Texto Único de la Ley (Principio de Transparencia numeral 2 del artículo 26 y Publicidad artículo 30 en concordancia con el artículo 265 del Decreto No.439 de 2020); al advertir en cada una de las fases de la selección, desde la convocatoria y luego de la etapas de razonabilidad de su decisión. Lo que a la postre ha publicado en cada oportunidad, a través del portal electrónico "PanamaCompra", según lo decidido dentro del procedimiento de selección de contratista; previa convocatoria formal, tal cual, lo hemos constatado en los hechos y actuaciones de las partes, precitadas del respectivo Informe de conducta; todo lo anterior, no constituye un atisbo para pretender cuestionar, la selectividad objetiva y justa de un contratista, tal cual lo manda la Ley, la cual reconoce en su exaltación y prestancia, en acatamiento de la exigencia del principio constitucional plasmado por el artículo 266 de nuestra Constitución, que señala al respecto:

"ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación." (El subrayado es nuestro)



De igual forma, así también lo expuesto por el principio de economía en el artículo 27, numeral 1 de la Ley de Contrataciones Públicas, que señala:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.” (El subrayado es nuestro)

Bajo ese marco de ideas, nos remitimos al artículo 29 numeral 2 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual transcribimos así:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.” (El subrayado es nuestro)

Sobre la norma planteada, se advierte que los procedimientos no constituyen un fin en sí mismo, sino que hacen prevalecer el interés de la colectividad en aras de garantizar el bienestar común. Puesto, que la propuesta seleccionada satisface los ideales previstos para la requisición y cumplimiento de la contratación procurada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI)**.

En adición y de conformidad a lo resaltado, el numeral 3 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, que ordena la Ley 22 de junio de 2006, es claro al estipular que dentro de las obligaciones de las entidades contratantes:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades de las entidades contratantes las siguientes:

(...)

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.”.

(El subrayado es nuestro)



Siendo ello así, la proponente **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, “cumple con los requisitos, especificaciones técnicas y demás condiciones del pliego de cargos”,

afirmar lo contrario a nuestro saber y entender, constituye además de una contradicción, una restricción y limitación a la libre competencia; siendo su precio propuesto de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.13,400.00)**, cual es favorable para los intereses del Estado, al ajustarse a los presupuestos y exigencias en los términos de referencia del proceso de selección de contratista que nos ocupa y su naturaleza jurídica se refiere.

Lo anterior, nos lleva a deducir y en base a principios generales del derecho, auxiliados del elemento de integralidad que consta en la documentación que acompaña la propuesta de la prenombrada, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” que la misma guarda relación con el objeto a contratar y con los mejores intereses del Estado.

La ley en su artículo 35, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.439 de septiembre de 2020, contempla dentro de sus disposiciones, las reglas de interpretación sobre los contratos públicos y en los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, al disponer que se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

De lo anterior se desprende que, desde el inicio con la valoración de la propuesta; la entidad acató el procedimiento legalmente establecido para ello, es decir, la aplicación de los artículos 57, 156, 157, del Texto Único; y los artículos 87 numeral 4 y 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a **CONFIRMAR** el acto administrativo de adjudicación dentro del procedimiento de selección de contratista N° 2025-1-87-142-04-CM-000704, en virtud de ajustarse a los preceptos legales de la ley que nos gobierna, así como de los postulados del pliego de cargos, conforme a nuestras facultades, que nos concede al respecto el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cuyo texto refiere:

“Artículo **244**. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”

(Lo subrayado es nuestro)



Como quiera que las pretensiones del impugnante carecen de asidero legal, al considerar el Tribunal que no le asiste razón con relación a los cargos y no haber aportado y solicitado práctica de prueba alguna por éste, al no evidenciarse ni demostrar la veracidad de estas, frente a la actuación de la Administración, razón por la cual se desestiman.

Luego del análisis de los hechos y las pruebas que obran en el caso de marras y en uso de las facultades y atribuciones que nos confiere la ley y demás normas reglamentarias y suplementarias, nos corresponde **CONFIRMAR**, la adjudicación efectuada por la entidad administrativa a favor de la empresa **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, dentro del proceso de selección de contratista No.2025-1-87-142-04-CM-0007404, con un precio de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,400.00)**, celebrado para la adquisición de una “**COMPUTADORA AVANZADA DE EDICIÓN DE VIDEO**”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución, a través, del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No. 7 de 28 de julio de 2025, cual genera la adjudicación a favor de la empresa **INDUSTRIAL SUPPLY PARTS**, dentro del proceso de selección de contratista No.2025-1-87-142-04-CM-000704, con un precio de **TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,400.00)**, celebrado para la adquisición de una “**COMPUTADORA AVANZADA EDICION DE VIDEO**” de acuerdo con las fundamentaciones en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza del recurso de impugnación, constituida mediante Cheque Certificado N°000204713, expedido por BAC CREDOMATIC el 30 de julio de 2025, por la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.1,340.00)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, monto que representa su equivalente a 10% del valor del precio de referencia del acto público (ver diligencia de consignación No.101-2025 de 06 de agosto de 2025) que reposa a folio 021 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se

entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 0128-2025, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 12, 4, 27, 29, 32, 57, 59, 71, 146, 156, 157, 158, 159 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, Artículos 35, 87 numeral 4, 89, 94, 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Luis Mariscal
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por [F]
LEE DUQUE NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2025.08.27
12:13:28 -05'00'

Kathia Lee Duque
Magistrada


Manuel Beckford
Secretario General

